



*Concepciones sobre acoso sexual como forma de violencia en universidades:  
Perspectivas desde el materialismo jurídico*

*Conceptions about sexual harassment as a form of violence in universities:  
Perspectives from legal materialism*

*Concepções sobre o assédio sexual como forma de violência nas universidades:  
perspectivas a partir do materialismo jurídico*

Flor Alicia Macías-Cruzatty<sup>1</sup>

[flor.macias@uleam.edu.ec](mailto:flor.macias@uleam.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-5716-2516>

**Correspondencia:** [flor.macias@uleam.edu.ec](mailto:flor.macias@uleam.edu.ec)

Ciencias de la Educación

Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 23 de junio de 2022 \* **Aceptado:** 12 de julio de 2022 \* **Publicado:** 12 de agosto de 2022

I. Abogada, Licenciada en Trabajo Social, MSc. en Género, Equidad y Desarrollo Sostenible, Docente de la Facultad de Derecho, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Ecuador.

## Resumen

Las definiciones de acoso sexual usualmente preestablecidas en los protocolos de protección universitarios dan cuenta de problemas de difusividad y ambigüación conceptual que hacen difícil su ponderación jurídica, sobre todo, en lo referido a la definición de la pena y su proporcionalidad. La presente investigación tiene como objetivo visibilizar los problemas conceptuales de la idea de acoso sexual a la luz de los aportes proporcionados por las fuentes del materialismo jurídico en estos protocolos. Para ello, se hace un estudio de contrastación teórica del concepto a través de algunos debates sobresalientes del empirismo clásico, la teoría fundamental del Derecho y el materialismo cultural de la antropología jurídica. Como estrategia casuística se escogieron tres muestras de protocolos universitarios donde se revelan los constructos conceptuales analizados. Los resultados esperados indican que el impacto de formas meta-éticas, epistemológicamente derivadas de los debates construccionistas y post-modernos, es fundamental en las conceptualizaciones de la idea de acoso generando problemas de ponderabilidad jurídica.

**Palabras-claves:** Norma; acoso sexual; materialismo jurídico; metaética.

## Abstract

The definitions of sexual harassment usually pre-established in the university protection protocols reveal issues of diffusivity and conceptual ambiguity that make their legal weighting difficult, especially in relation to the definition of punishment and its proportionality. This research goal is to visualize the sexual harassment conceptual problems in the light of the contributions provided by juridical materialism sources. For this, I made a theoretical contrast study on some outstanding debates of classical empiricism, the Law Fundamental Theory and the Cultural Materialism from juridical anthropology. As a casuistic strategy, we analyzed the idea of harassment in three of university protocols samples. The expected results indicate that the impact of meta-ethical forms, epistemologically derived from the constructionist and post-modern debates, is fundamental in the way of the idea of sexual harassment was defined, generating problems of juridical ponderation.

**Keywords:** Norm; sexual harassment; legal materialism; metaethics.

## Resumo

As definições de assédio sexual usualmente pré-estabelecidas em protocolos de proteção universitária dão conta de problemas de difusa e ambigüidade conceitual que dificultam sua ponderação jurídica, principalmente no que diz respeito à definição da pena e sua proporcionalidade. Esta pesquisa visa visibilizar os problemas conceituais da ideia de assédio sexual à luz das contribuições fornecidas pelas fontes do materialismo jurídico nesses protocolos. Para isso, é feito um estudo de contraste teórico do conceito por meio de alguns debates marcantes do empirismo clássico, da teoria fundamental do Direito e do materialismo cultural da antropologia jurídica. Como estratégia casuística, foram escolhidas três amostras de protocolos universitários onde são revelados os construtos conceituais analisados. Os resultados esperados indicam que o impacto das formas metaéticas, epistemologicamente derivadas dos debates construcionistas e pós-modernos, é fundamental nas conceituações da ideia de assédio, gerando problemas de ponderabilidade jurídica.

**Palavras-chave:** Norma; assédio sexual; materialismo jurídico; metaética.

## Introducción

Es apreciable la centralidad de los debates sobre violencia de género y acoso sexual en diferentes ámbitos de las relaciones sociales y, concretamente, en los entornos laborales, donde puede incluirse el contexto universitario. En este escenario, se han realizado recientemente varios protocolos de protección en contra del acoso sexual, así como la implementación de varios instrumentos estadísticos aplicados en los países iberoamericanos, los cuales revelarían, al menos, la evidencia de una preocupación creciente sobre la naturaleza de las relaciones contemporáneas en esta materia.

Sin embargo, ante la necesidad de visibilizar los efectos sociales del acoso sexual, sus definiciones, siempre en el marco de su pertinencia en las ciencias jurídicas, parecen mostrar tanto difusividad como ambigüedad conceptual, un fenómeno incluso regularmente reconocido por sus mismos usuarios teóricos, como se expondrá posteriormente. Tal difusividad y ambigüedad no se produce en todo el amplio espectro de la conducta establecida como acosadora, sin embargo, es posible identificar su latencia en un conjunto de conductas que están sujetas a la interpretación intersubjetiva de situaciones, las cuales definen realmente, como en la indisoluble

relación entre fondo y figura, el carácter acosador o no de la conducta sujeta a interpretación jurídica.

Con independencia de los alcances que una investigación basada en las premisas que se exponen pueda tener en el campo práctico de la ponderación jurídica concreta y su implementación administrativa o judicial, esta investigación se orienta a identificar los problemas de ponderabilidad (esto es, de la capacidad de ponderación del concepto) de la definición de acoso sexual desde el plano teórico-epistemológico, a partir de su contrastación con las teorías de enfoque empírico-materialista, de evidente uso y trascendencia en la filosofía del derecho, la ética y la ciencia penal.

La investigación, a su modo, discurre críticamente entre las bases meta-éticas, construccionistas y/o postmodernas que han tenido impacto en muchas definiciones jurídicas del siglo XXI, aportando al debate sobre sus alcances y limitaciones en el ámbito del derecho moderno.

No queda duda de la importancia de reconocer la violencia de género y, específicamente, las formas de acoso sexual en el ambiente laboral como en las instituciones de educación superior. El debate contemporáneo indica que se trata, no solo de un problema de protección a personas en condición de vulnerabilidad, sino que se trata de un importante avance en las representaciones sociales de la humanidad occidental moderna, en tanto inmanencia de la condición humana y su dignidad.

Sin embargo, con el fin de hacer más eficiente el proceso de reconocimiento y aplicación de las normas políticas, administrativas o judiciales que contribuyan a la sanción y, sobre todo, a la prevención del fenómeno, es crucial que las formas conceptuales correspondan a los principios jurídicos de la ponderabilidad y el rigor del tipo, sea penal o contravencional. El debate conceptual, por lo tanto, no solo provee a la norma jurídica de un marco de interpretación axiológica sobre el que la sociedad, mediante sus instituciones, expresa la necesidad de control social y su idea de bienestar social, sino que también debe garantizar la transparencia de los procesos y procedimientos con el fin de atender las prerrogativas del aparato jurídico en materia de disuasión preventiva, sanción efectiva, y, con ello, disuasión de la comisión de otras faltas o delitos en los posibles futuros infractores.

Por el contrario, definiciones construidas mediante procedimientos epistemológicos de difícil ponderación, independientemente de la buena intención de sus redactores así como de la urgencia social que atienden, contribuyen escasamente a la seguridad jurídica sobre la que se construye la

legitimidad del Estado Social de Derecho y Justicia (como se le define al Estado de Derecho en el Ecuador), propende a la impunidad, a los procesos de autoprotección civil frente a las distorsiones percibidas en el Estado y, en consecuencia, vulnera las bases que constituyen los principios de organicidad social de la seguridad ciudadana.

Al tomar en consideración lo anteriormente manifestado podemos justificar el presente estudio a partir de la necesidad de debatir y diseñar normas rigurosas, ponderables y transparentes, que hagan efectivo el reconocimiento político, administrativo o judicial del acoso sexual en general y, concretamente, en los ambientes laborales y académicos de las instituciones de educación superior. De allí que en este artículo se pretende: visibilizar los problemas conceptuales de la idea de acoso sexual a la luz de los aportes proporcionados por las fuentes del materialismo jurídico en estos protocolos.

### **Materiales y métodos**

Para dar sustento a esta investigación, se utiliza el método disertacional/deductivo. Serán fundamentales para esta estrategia las contrastaciones de matrices teóricas y, por ende, la contrastación conceptual. En este sentido, esta investigación da cuenta de las tradiciones en los horizontes epistemológicos del Derecho y, por tanto, del método silogista jurídico.

### **Análisis y discusión de resultados**

#### **Reflexiones epistémicas esenciales de partida**

El debate que separa la visión idealista de la materialista ha regresado a la escena de la controversia sobre las fuentes de la verdad, epistemología científica y la filosofía en general desde los años 50 del siglo XX hasta, al menos, las primeras dos décadas del siglo XXI, cuando se comenzó la relectura de fuentes descartadas como la de Spinoza y, en las ciencias sociales, hace su entrada la fenomenología de Husserl y la socio-fenomenología de Schutz. En este momento, autores como Berger y Luckmann (1992 [1967]) consolidaron la tradición impulsada por los fenomenólogos y dieron cuerpo a una idea de enorme impacto: *la sociedad, a la manera de Platón, es construida, pues no tenemos más de ella que sombras de percepción a partir de las cuales interpretamos y sobre-interpretamos intersubjetivamente*. Esta idea, de radical factura

construccionista, debilitó la idea de que la realidad material existe, mientras tanto no podemos dar cuenta de ella a partir de nuestras capacidades.

Para explicarlo en palabras simples, la fenomenología se alimenta del construccionismo generando un notable impacto en la sociología, la psicología, la psicología social, la etnometodología y posteriormente, en las definiciones jurídicas y políticas, mediante tres ideas fundamentales:

- a) Las experiencias intersubjetivas constituyen la fuente del conocimiento y, por el hecho de que no sabemos más de los que nos rodea que el conocimiento mismo, la intersubjetividad y el conocimiento *son* la realidad misma.
- b) Ello implica que las relaciones sociales y las historias de los sujetos suplantando la ausencia schutziana de instintos animales en los humanos para otorgar significado a la realidad. De esta premisa se entiende también que, ante la posibilidad de actuar o accionar sobre la realidad, se produce nuevo conocimiento, por tanto, nueva realidad.
- c) La fenomenología de Berger y Luckmann se alimenta metodológicamente del construccionismo, fundamentalmente, en lo que se refiere a una actitud crítica en contra del positivismo y el empirismo, por cuanto éstos sugieren que la fuente de la realidad es esencialmente material, generando una suerte de esencialismo rígido, incapaz de relativizarse fácilmente ante el influjo de la comunicación.

Todo ello conlleva a que la condición humana existe en tanto todo es parte de interjuego dinámico entre significados, discursos y percepciones. Todo lo que consideramos identidad o realidad individual no es más que el resultado de interacciones entendidas como juegos de roles sin más referencia que la dinamicidad misma de las relaciones. Los esencialismos característicos del propósito de la acción en el funcionalismo, marxismo y otras teorías esencialistas, desaparecerían así de la interpretación de la realidad, y no serían más que ilusiones sometidas a las reglas de la fenomenología en la construcción de nuestras realidades. Los juegos crean pautas, éstas estructuras y éstas nocionan la realidad que conocemos (Berger y Luckmann, 1992)

Pero Schutz (1962), si bien abrió compuerta de la socio-fenomenología, y se le ha identificado como el padre del construccionismo y la psicología radical (que sostiene que realidad es esencialmente, percepción y discurso), no parece haber indicado ese camino. López Sáenz escribe en 1994, para no ser suficientemente oída, que la obra de Schutz realmente no era encasillable en el construccionismo ni en la psicología radical. Schutz, dice la autora, entendía como dominios

diferentes el de la realidad, existente a partir de un *nomos* del conocimiento común, donde la materia y la estabilidad de los significados es posible y necesaria, y el dominio del proceso de aprendizaje, donde los procesos constructivos existen con independencia paralela, reflectiva, del mundo vivido a partir de premisas de materialidad.

Por su parte, (López Sáenz, 1994, p.31) escribe:

¿Cómo puede hacerse presente a la conciencia el sentido noemático en el caso de una percepción no activa? (digamos de paso que dicho sentido es necesario para reconocer las tipificaciones de la experiencia y la intencionalidad). Schutz respondería que la única fuente de dicho sentido es el *stock* de conocimientos *a mano*. Por consiguiente, los procesos de constitución del sentido, la intencionalidad, etc. no serían esenciales. Bastarían los procesos pasivos y el stock de conocimiento se convertiría en el repositor de tipos sedimentados, necesario para dar significado a las experiencias posteriores.

De tal modo, que no es imputable el auge del construccionismo en las ciencias sociales a su mentor más conocido, pues éste identificaba, detrás de la fenomenología una realidad estable, empíricamente detectable por el conocimiento común de los sujetos, cuya realidad no se contesta. La fenomenología schutziana apuntaba al proceso de aprendizaje y construcción del conocimiento, pero no de la realidad en sí.

Sin embargo, De Zan (2004) identifica el impacto de estas teorías en la ética jurídica de manera preeminente en los últimos años. Este autor recoge todas las formas de construccionismos, psicologías radicales y postmodernismos bajo el concepto de “metaética”. Ésta es su definición (de Zan, 2004, p. 83):

El relativismo moral asume a menudo la forma de una teoría rudimentaria sobre el lenguaje valorativo y normativo (relativismo metaético) y sostiene la tesis de que este tipo de enunciados se deben comprender solamente como expresivos de ciertos determinantes históricos contingentes y de las creencias particulares de una cultura. No tiene sentido, por lo tanto, pretender una justificación racional de la validez objetiva y universal de los principios y juicios morales. Esta forma de relativismo metaético tiene en su base una teoría del lenguaje moral como lenguaje expresivo, que manifiesta vivencias o sentimientos del propio sujeto hablante, o de su grupo de pertenencia, pero carece de significado objetivo.

La *metaética*, por tanto, da primacía al lenguaje moral sobre la realidad, o, directamente la sustituye. Tal moralidad es el resultado interjuegos históricos e intersubjetivos, fuente único o primordial de la realidad. Los enunciados valorativos se transforman en normativos, puesto que esta perspectiva concentra la fuente de la realidad en el lenguaje moral de la vida cotidiana. Es esta relación con la moral la que permite a este conglomerado de teorías su entrada a la argumentación jurídica:

Como los procedimientos de la argumentación moral, desde el punto de vista formal, se identifican básicamente con los discursos que hacen en general un uso prescriptivo o apelativo del lenguaje, también llamado discurso práctico, la teoría de la argumentación moral está emparentada con la teoría de la argumentación jurídica. (de Zan, 2004, p. 40)

En el otro lado de la argumentación jurídica, es posible identificar a las teorías empiristas-materialistas. Este conjunto, en términos generales pueden ser subsumidas en la Teoría Fundamental del Estado y el Derecho que tiene sus fuentes más visibles en el marxismo pero que, realmente, tiene sus inicios en las formas del empirismo que impactaron el derecho clásico liberal y, por tanto, las formas contemporáneas del Derecho. Teoría Fundamental del Estado y el Derecho promueve que (Meza Intriago, 2018, p.32):

Los conocimientos que reflejan la cosa en sí, son aquellos conocimientos que están contenidos de nada que no sea el reflejo de las propiedades, de las cualidades, de los elementos, de los vínculos, de todos aquellos que, ante todo, existen. El descubrimiento o develación de la fijación, aunque sea la realidad de lo existente, pero que no es fundamental, sino superficial, de rasgos secundarios de los fenómenos estatales y jurídicos, aun así, no es una investigación objetiva; por cuanto la objetividad de la ciencia presupone imparcialidad en el establecimiento de propiedades y cualidades de los fenómenos estudiados

Esta perspectiva concede a la ciencia, con todos sus errores, la capacidad de revelar las fuentes más estables y confiables de realidad. Para ello, se requiere la necesidad de la objetividad. Aunque parezcan posiciones contrapuestas, Schutz no ofrece contradicción a estas perspectivas por cuanto el fenomenólogo entiende que el conocimiento común es la base de la validación o legitimidad de la realidad conocida y ello incluye, explícitamente a la ciencia, o lo que Schutz denominaba “el conocimiento teórico”. Meza Intriago (2018, p. 32) advierte sobre los peligros de confundir las cosmovisiones subjetivas en la identificación de las bases objetivas en las que existimos los humanos:

Buenas o malas estas propiedades, deben ser develadas y fijadas por la ciencia. Este principio exige que los fenómenos estatales y jurídico estudiados no les sean añadidos aquellas propiedades y vínculos que ellos no poseen. La objetividad de los conocimientos científicos se predetermina, debido a que el proceso de sus obtenciones corresponde a lo objetivamente existente y no es dependiente del hombre y de leyes de cosmovisión de la humanidad, de las formulaciones de la dialéctica y lógica formal. A lo cual contribuye la correcta y buen uso de los métodos científicos particulares.

Esta idea ya era presumible en las bases del derecho, tal como fue concebido por autores como Montesquieu y Beccaria por cuanto, éstos establecieron que la fuente de la legitimidad de la ley y la norma consistía en un equilibrio entre la axiología y la necesidad de persuasión de ellas en la provocación del bien común.

De tal modo, que los principios axiológicos universales, como los Derechos Humanos, deben corresponderse primeramente con la utilidad de la norma, puesto que su diseño procede de las evidencias objetivas que puedan producir sobre el principio inalienable de bien común. En su Tratado de los Delitos y las Penas, Beccaria identifica la idea empirista que da validez a la norma y a la pena. Para ello describe y advierte sobre los peligros de las “falsas utilidades”. Éstas son (Beccaria, 2015 [1764], p.40):

Un manantial de errores y de injusticias son las falsas ideas de utilidad que se forman los legisladores. Falsa idea de utilidad es aquella que antepone los inconvenientes particulares al inconveniente general; aquella que manda a los dictámenes en vez de excitarlos; que hace servir los sofismas de la lógica en lugar de la razón. Falsa idea de utilidad es aquella que sacrifica mil ventajas reales por un inconveniente imaginario o de poca consecuencia que quitaría a los hombres el fuego porque quema, y el agua porque anega, que solo destruyendo repara los males.  
[cursiva propia]

### **El debate materialista y los tipos de acoso**

El acoso sexual (*sexual harassment*, en inglés) es un término que vio la luz por primera vez en 1974 a partir de la experiencia de grupos feministas que analizaron el contexto laboral de la mujer desde un ángulo macro-político. En un mundo gobernado por hombres, el contexto laboral negaba, negativizaba o invisibilizaba (por consecuencia, niega, negativiza e invisibiliza) el valor y las posibilidades de desarrollo personal de las mujeres. El momento de este debate se inscribe

en la visión inaugurada y desarrollada por Hegel, Marx/Engels y Arendt, quienes revelan que la relación amo/esclavo, la dominación o la discriminación en el espacio público (*ágora*), respectivamente, no pueden ser categorías reducidas al simple hecho del objetivo coyuntural de la relación de poder, sino que tiene su centro en la relación de poder *per se*. De tal modo, lo que aparentaba ser de índole sexual constituía, en realidad una expresión para demostrar las jerarquías del poder. De este debate existe una importante contribución, también en los autores de la escuela de Frankfurt (Adorno, 1979), y la obra de Michel Foucault (1996), entre otros. Sobre las bases políticas de este debate en el feminismo hay una muy abundante literatura, fundamental para el estudio del tema que asiste (Engels, 2017; de Beauvoir, 2017; Jessop, 2008; Arendt, 2005; Foucault, 1996; 1968)

La Organización Internacional de Trabajo fue el primer organismo internacional en adoptar un instrumento que contenía una protección expresa contra el acoso sexual (OIT, 1998). Allí, se “reconoció de forma explícita que éste, además de ser un problema de seguridad y salud constituye una manifestación de la discriminación basada en género”. (OIT, 2007)

Desde la década de los 80 el tema de la violencia sexual universitaria está en el debate visiblemente. Esto implica que han tenido que transcurrir cerca de 38 años para que el tema de la violencia sea tomado como transcendental con la evidencia de una explícita preocupación por prevenirla y con el concierto de varias organizaciones civiles y públicas que han luchado para su erradicación.

Este proceso conllevó la creación en el 2009 de la Ley 103-Violencia a la Mujer y la Familia en Ecuador (Congreso Nacional, 2019). Esta nueva Ley no previó el acoso sexual como una infracción. Posteriormente, en el 2014, fue finalmente tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (Art 166), en su variable extorsiva y/o *quid pro quo*. El código no reconoce el amplio espectro de conductas sobre las que se sostiene esta investigación. El grupo de conductas que queda por fuera son aquellas que, precisamente, pondrían en evidencia la naturaleza política de la sexualidad en el contexto de una sociedad androcentrista y patriarcal naturalizada o normalizada. A manera de simple ilustración, éstos son los casos de la insinuación, el insulto, el rozamiento, las burlas, las decisiones político-administrativas sexualizadas y las críticas sexualizadas.

En este orden de ideas, Lourdes Larrea en su investigación sobre “¿Cómo se mide el acoso sexual?”, cita a Murmen, quien dice:

“Así tenemos que existe una relación significativa entre las agresiones sexuales y la ideología masculina, entre la adherencia de los hombres a actitudes sexista, patriarcales y sexualmente hostiles y el uso de la violencia contra las mujeres” (Larrea, 2018).

La exposición de Larrea (2018) sobre el trabajo de Pina, Gauno y Saunders, ayudan a poner en contexto sociológico el problema del acoso a través de la siguiente categorización:

1. El acoso dentro de la *teoría sociocultural de orientación feminista*. Aquí se examina el contexto social y político en el que se genera y ocurre el acoso sexual, entendiendo que es una consecuencia lógica de la desigualdad de género provocada por una sociedad que le ha asignado a la mujer condiciones de inferioridad frente al varón. El sexismo en la sociedad patriarcal es uno de los mecanismos empleados para controlar a las mujeres y expulsarlas o mantenerlas fuera del mercado de trabajo. Tales patrones favorecen la actitud masculina de proponer a las mujeres algún tipo de acercamiento sexual. El poder basado en el género es un elemento explicativo clave en este planteamiento.
2. El acoso sexual dentro de la *teoría organizacional*. En este caso el acoso se explica por factores estructurales de las organizaciones: desigualdades jerárquicas y de estatus, condiciones de trabajo, proporción de trabajadores de uno u otro sexo, normas ocupacionales, funciones y organización del trabajo. Este planteamiento niega el efecto del género en el acoso sexual, de forma que, a manera ilustrativa, el rol acosador también puede invertirse si las mujeres tuvieran poder.
3. El acoso dentro de la *teoría de la extensión de los roles sexuales (Sex-Role Spillover Theory)*. La persona lleva consigo al entorno laboral sus creencias y cosmovisiones de género y afectan sobre sobre la conducta organizacional. Las mujeres aportarían entonces el rol de, por ejemplo, seductoras y distractoras, entre los hombres que laboran junto a ellas disminuyendo la capacidad de ofrecer paritariamente sus competencias profesionales.
4. El acoso dentro de la *teoría biológico-natural*. En este caso, se explica el acoso sexual en términos de evolución de las emociones, los instintos y los roles de supervivencia. Las diferencias evolutivas serían entonces el resultado del desarrollo de diversas estrategias reproductivas. Los hombres, por tanto, tratarían de maximizar su éxito reproductivo a través de la polinización en el mayor número posible de mujeres, lo que, incluso

explicaría estrategias violentas, como el acoso o la violación. El acoso sexual sería entonces el producto o sub-producto de la misma naturaleza humana.

5. El acoso en *la teoría de los cuatro factores*. Aquí se entendería que el acoso es el resultado de una situación concreta en las transacciones sociales. Para ello deben cumplirse cuatro condiciones:

- a) Que exista la motivación a acosar (que se combinen poder, control o atracción sexual);
- b) Que se haya trascendido la inhibición de no acosar (superar inhibidores morales, etc.);
- c) Que se haya trascendido la inhibición socio-normativa al acoso (como las normas legales, etc.); y
- d) Que se hayan derrumbado las resistencias de la persona objeto de acoso.

Todas estas tipologías, de tipo etiológicas, coinciden en que el acoso no solo es, como lo supone el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, de tipo extorsivo y/o *quid pro quo*. De modo que ellas dependen profundamente, en términos operativos, de las estrategias de medición del acoso, allí donde es posible determinar cuándo un comportamiento es asociable a la idea de acoso sexual, fuera de los casos del intercambio mediatizado, normalmente susceptibles de evidencia objetiva.

En este sentido, a partir de Navarro-Guzmán, Ferrer-Pérez y Bosch-Fiol (2016, p. 373), se ofrece una tipología criminológica basada en dos ángulos: El acoso declarado, con base en el reconocimiento consciente de la persona acosada de su situación y el acoso técnico, en el que los analistas o cuerpos de deliberación formalizados, interpretan las conductas y las clasifican como acosadoras, con independencia de la declaración de las partes.

### **Difusividad y ambigüación conceptual**

En términos criminológicos, esto es, desde la posibilidad de ponderar administrativa o judicialmente (incluso policial y criminológicamente) la conducta acosadora que escapa del margen extorsivo o *quid pro quo*, se evidencian problemas de definición del acoso por problemas de ambigüación y difusividad. Ejemplos de estas conductas son:

Amenazas, comentarios sobre alguna parte concreta de la anatomía de la persona potencialmente acosada (PPA, de aquí en adelante), envío de notas, cartas o similares pidiendo encuentros sexuales, miradas, petición de mantener relaciones sexuales, tocamientos supuestamente fortuitos, aprovechar situaciones supuestamente académicas (visitas al despacho, seminarios,

tutorías,...) con la PPA, comentarios sobre el aspecto físico de la PPA, llamadas al domicilio particular de la PPA, petición explícita de mantener relaciones sexuales haciendo alusión a los beneficios que eso podría reportar a la PPA, petición explícita a la PPA de que muestre determinadas partes del cuerpo, tocamientos en zonas no genitales, alimentar sentimientos de culpabilidad aludiendo a posibles problemas sexuales de la PPA (represión sexual, falta de atractivo,...), atribuir a la PPA los deseos libidinosos propios, comentarios sobre la supuesta vida sexual de la PPA, encontrarse reiteradamente e insistentemente con la PPA, mantener conductas provocadoras de exhibicionismo ante la PPA, alusiones públicas y continuadas referidas a la vida privada de la PPA, coincidir en una fiesta o reunión e iniciar una relación , chistes y bromas obscenas frecuentes dichas en presencia de la PPA, mantener una proximidad física percibida excesiva, dar muestras de tener mucha información sobre la PPA como factor intimidatorio, intentar besar a la PPA sin su consentimiento, miradas insistentes (tanto en público como en privado) a la PPA, petición explícita de mantener relaciones sexuales e, incluso, iniciar una relación voluntaria por ambas partes (Navarro-Guzmán, Ferrer-Pérez y Bosch-Fiol, 2016, p. 376-378).

Desde la perspectiva métrica del acoso declarado, la sola conducta declarada impide la determinación del acoso, por cuanto la conducta acosadora no puede existir sin la información contextual que releva la evidencia a partir de medios científicos, objetivos, ponderables, rigurosos y de convención. La prueba antropológica o etnográfica, asistida por medios cuanti-cualitativos rigurosos y de convención estandarizada podría ser convenientes.

Pero esta investigación se propone revelar que este requisito suele estar ausente o no ha sido incluido adecuadamente en los protocolos. La relación entre conducta y contexto es tan relevante como la relación entre figura y fondo, puesto que ninguna puede ser comprendida sin el otro. Adicionalmente, la idea sobre el poder patriarcal y androcentrista transversalizado, asociable al acoso técnico (cuyos principios parecen no ser excluyentes del otro tipo), desautorizaría la simple declaración de la conducta acosadora por cuanto se requeriría de un agente de interpretación que otorgue a las partes la consciencia del acoso mismo, fundamentalmente visible en la construcción sociológica de las relaciones sociales.

La relación entre figura (conducta declarada) y fondo (contexto presuntamente acosador) pondría a la definición de acoso en una situación de necesidad desambiguación. Esto se debe a que la declaración de acoso es de manera tal subjetiva, que, desde el ángulo materialista, es insuficiente

por ella misma. Sin embargo, si se parte del principio de que la percepción de acoso basta para que exista, porque la percepción es la fuente que tributa la realidad, la insuficiencia contextual o de fondo desaparecería como evidencia.

Desde la perspectiva métrica del acoso técnico, toda la carga interpretativa reposa en los analistas (sean académicos, administrativos o judiciales). Partiendo del principio estabilizado en las bases filosóficas del feminismo que han incidido en el debate sobre acoso sexual, que defiende que el conjunto de relaciones sociales históricamente dadas está atravesado por la pre-existencia de una estructura androcentrista y patriarcal naturalizada o normalizada, se entiende que agentes externos a las relaciones deban definir la existencia del hecho acosador en los demás. Pero, al mismo tiempo, esto presume dos derivaciones, una fundamental, y otra operativa:

- a) que toda relación es inherentemente sexista mientras permanezca la estructura androcentrista y patriarcal de este momento histórico, y que, por tanto, el acoso no es más que una expresión peligrosa de esta inherencia. Ello podría ajustar muchas de las conductas analizadas en la presunción de culpabilidad, pues la inherencia indica una constante en la intención del hombre acosador.
- b) que las partes no son capaces de reconocer plenamente el acto acosador, lo que pone todo el poder político y de ley en los analistas, a la manera de la casuística sobre incapacidad e inimputabilidad jurídica, como es el ejemplo de las discapacidades mentales.

Ambas estrategias de medición del acoso, entonces, mostrarían los problemas derivados de que la realidad es concebida exclusivamente como el resultado de las percepciones construidas. En otras palabras, si la realidad es solo el resultado de una construcción perceptiva, el acoso, entonces, sí podría ser definido subjetivamente por la simple declaración de la PPA. Esto es, con independencia del contexto en que se produjo la declaración. Por otro lado, también podría ser definido subjetivamente por la simple interpretación del agente exterior, con independencia de que las partes consideren la existencia de acoso o no.

Ambas lecturas, la relativa al acoso declarado como el técnico, pareciesen amenazar los principios de seguridad jurídica y, por ende, ciudadana que subyace detrás del Estado de Derecho.

## Conclusiones

Se han establecido los problemas de ponderabilidad jurídica que producen las bases construccionistas y/o metaéticas en una parte del espectro de la conducta acosadora. Por ello, se debe profundizar en las bases del materialismo jurídico, así como en las propuestas del construccionismo jurídico para contrastarlos e identificar matices, propósitos centrales y, en general, alcances teóricos de la propuesta que se adelanta.

En este orden de la discusión teórica, puede considerarse como necesidad el profundizar en las fuentes epistemológicas que hicieron posible el debate político y teórico del acoso sexual, con el fin de interpretar adecuadamente el espíritu de las normas relativas, tanto en los organismos internacionales, como en las normativas de protección contra el acoso en el contexto universitario.

Igualmente, se debe poner en relieve, mediante el estudio de protocolos de protección al acoso sexual, la realidad de conceptos como “deseo”, “solicitud”, “insinuación”, “amenaza” y tantos otros que alimentan el debate en el plano criminométrico y de ponderabilidad del problema. En el marco de lo cual, se debe incluir, igualmente, los debates sobre reacción social, etiquetamiento y sus derivaciones en el discurso de la victimología moderna.

## Referencias

1. Adorno, Theodor W. (1979) [1969] “Sociologie et Recherche Empirique” en *De Vienne à Francfort. La querelle Allemande des Sciences Sociales*. Bruxelles: Editions Complexe.
2. Arendt, H. (2009). *La condición humana*. Buenos Aires: Paidós. <https://clea.edu.mx/biblioteca/Arendt%20Hanna%20-%20La%20Condicion%20Humana.pdf>
3. Asamblea, N. (2018). *Ley Organica Integral para la Prevención y erradicación de Violencia de Genero contra las Mujeres*. Quito: Registro Oficial.
4. Beatriz Loaiza, G. (2019). *Acoso Sexual*. Enciclopedia del Derecho y las Ciencias Sociales. <https://leyderecho.org/acoso-sexual/>
5. de Beauvoir, Simone (2017). *El segundo sexo*. Grupo Anaya. Madrid: Ediciones Cátedra.
6. Beccaria, Cesare (2015) [1764]. *Tratado de los delitos y las penas*. Figuerola Institute. Madrid: Universidad Carlos III.

7. Berger, P.; Luckmann, T. *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu, [1967] 1993.
8. Congreso Nacional (2019). *Ley 103. Ley contra la violencia a la mujer y la familia*. V/Lex Ecuador. <https://vlex.ec/vid/ley-103-ley-violencia-643461273>
9. ANC (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial .
10. Engels, Friederich (2017) [1884]. *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Ediciones MIA. [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)
11. Flecha, R., & Gómez, J. S. (2006). *Metodología comunicativa crítica*. Barcelona: El Roure Ciencia.
12. Foucault, M. (1996). *Historia de la sexualidad. Tomo 2: El uso de los placeres*. México: Edit siglo XXI.
  - a. (1968). *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. Buenos Aires: Edit. siglo XXI.
13. Galvez Molina, J. (2016). *El acoso sexual*. Escuela de Formación Profesional de Administración de Empresas. <https://es.scribd.com/document/311268080/Acoso-Sexual-Monografia>
14. Larrea, M. L. (2018). *¿Cómo se mide el acoso sexual? Sistematización de la experiencia de construcción de contenidos de un instrumento para la medición del acoso sexual en instituciones de Educación Superior en el Ecuador*. Quito: Fundación Donum- FOS.
15. Asamblea Nacional (2018). *Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*. Febrero, No. 175. Quito: Registro Oficial.
16. Navarro-Guzmán, C., Ferrer-Pérez, P.A. & Bosch-Fiol, E. (2016). "El acoso sexual en el ámbito universitario: análisis de una escala de medida". *Universitas Psychologica*, abril-junio 15(2): <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.upsy.15-2.asau>
17. OIT (1998). *Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. Resumen analítico*. Obtenido de [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm)
18. OIT (2007). *Acoso sexual en el lugar de trabajo*. Obtenido de [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/)

19. ONU (2019a). *Fuentes del derecho internacional relativas al acoso sexual*. Obtenido de <http://www.endvawnow.org/es/articles/492-fuentes-del-derecho-internacional-relativas-al-acoso-sexual.html>
  - a. (2019b). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
  - b. (2019c). *Resoluciones aprobadas por la asamblea general durante el 48° período de sesiones*. Obtenido de <http://www.un.org/es/documents/ag/res/48/list48.htm>
20. Pina Afroditi, T. G. (2009). "An overview of the literature on sexual harassment: perpetrator, theory, and treatment issues". En P. Afroditi, *Aggression and Violent Behavior* (págs. 126-138). EE.UU: Elsevier.
21. SENESCYT, S. d. (2018). *El protocolo de actuación, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las instituciones de educación superior*. Quito: Publiasesores Cía.Ltda.
22. Schutz, Albert (1962). *El problema de la realidad social* Buenos Aires: Amorrortu, p. 105.
23. Villarreal Montoya, A. L. (2001). "Relaciones de poder en la sociedad patriarcal". *Revista Electrónica "Actualidades Investigativas en Educación"*, 1-17.